

BROCHURE 500

EDICION 1993

CREDITOS DOCUMENTARIOS

REGLAS Y USOS UNIFORMES

RELATIVOS A  
LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS

## INDICE

### NOTA

El encabezamiento de los artículos hace una mera referencia a su contenido y no puede interpretarse en otro sentido que el de orientación y guía, careciendo de cualquier implicación legal.

		<b>PAG.</b>
	<b>INTRODUCCION</b>	3
	<b>PROLOGO</b>	4
	<b>ART</b>	
<b>A.</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES</b>	7
	AMBITO DE APLICACION DE LAS REGLAS Y USOS	
	UNIFORMES (RR.UU.500)	1 7
	DEFINICION DE CREDITO	2 7
	CREDITOS/CONTRATOS	3 8
	DOCUMENTOS/MERCANCIAS, SERVICIOS Y PRESTACIONES	4 8
	INSTRUCCIONES SOBRE LA EMISION/MODIFICACION DE CREDITOS	58
<b>B.</b>	<b>FORMA Y NOTIFICACION DE LOS CREDITOS</b>	9
	CREDITOS REVOCABLES/IRREVOCABLES	6 9
	OBLIGACIONES DEL BANCO AVISADOR	7 10
	REVOCAION DEL CREDITO	810
	OBLIGACIONES DE LOS BANCOS EMISOR Y CONFIRMADOR	9 11
	CLASES DE CREDITOS	10 13
	CREDITOS TRANSMITIDOS POR TELECOMUNICACION PREAVISADOS	11 14
	INSTRUCCIONES INCOMPLETAS O IMPRECISAS	12 15
<b>C.</b>	<b>OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES</b>	16
	NORMAS PARA EL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS	13 16
	DOCUMENTOS CON DISCREPANCIAS Y SU NOTIFICACION	14 17
	EXONERACION RESPECTO A LA VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS	15 19
	EXONERACION RESPECTO A LA TRANSMISION DE MENSAJES	16 19
	FUERZA MAYOR	17 20
	EXONERACION RESPECTO A LOS ACTOS DE TERCEROS INTERVINIENTES	18 20
	ACUERDOS DE REEMBOLSO ENTRE BANCOS	1921

<b>D.</b>	<b>DOCUMENTOS</b>		22
	AMBIGUEDAD CON RESPECTO A LOS EMISORES DE DOCUMENTOS	20	22
	INCONCRECION SOBRE EMISOR O CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS	21	23
	FECHA DE EMISION DE DOCUMENTOS/FECHA DEL CREDITO	22	23
	CONOCIMIENTO DE EMBARQUE MARITIMO	23	24
	DOCUMENTO DE EMBARQUE MARITIMO NO NEGOCIABLE	24	27
	CONOCIMIENTO DE EMBARQUE SUJETO A CONTRATO	25	31
	DE FLETAMENTO (CHARTER - PARTY)		
	DOCUMENTO DE TRANSPORTE MULTIMODAL	26	33
	DOCUMENTO DE TRANSPORTE AEREO	27	36
	DOCUMENTO DE TRANSPORTE POR CARRETERA, FERROCARRIL O NAVEGACION FLUVIAL	28	38
	RESGUARDOS DE MENSAJERO ("COURIER") Y DE CORREOS	29	39
	DOCUMENTOS DE TRANSPORTE EMITIDOS POR TRANSITARIO	30	41
	"SOBRE CUBIERTA", "DE CARGO Y CUENTA DEL CARGADOR"	31	41
	NOMBRE DEL CARGADOR		
	DOCUMENTOS DE TRANSPORTE "LIMPIOS"	32	42
	DOCUMENTOS DE TRANSPORTE/"FLETE DEBIDO" (PAGADERO)	33	43
	EN DESTINO)/ "FLETE PAGADO" (PREPAGADO)		
	DOCUMENTOS DE SEGURO	34	44
	TIPO DE COBERTURA DEL SEGURO	35	45
	COBERTURA DE SEGURO "A TODO RIESGO"	36	46
	FACTURAS COMERCIALES	37	46
	OTROS DOCUMENTOS	3847	
<b>E.</b>	<b>DISPOSICIONES VARIAS</b>		47
	TOLERANCIAS EN CUANTO A IMPORTE, CANTIDAD Y PRECIO UNITARIO DEL CREDITO	39	47
	ENVIOS/UTILIZACIONES PARCIALES	40	48
	ENVIOS/UTILIZACIONES FRACCIONADOS	41	49
	FECHA FINAL Y LUGAR PARA PRESENTACION DE DOCUMENTOS	42	49
	LIMITACIONES A LA FECHA FINAL	43	50
	PRORROGA DEL VENCIMIENTO	44	51
	HORARIO DE PRESENTACION	45	51
	EXPRESIONES GENERICAS REFERIDAS A FECHAS PARA EMBARQUE	46	52
	TERMINOLOGIA REFERENTE A FECHAS EN LOS PERIODOS PARA EMBARQUE	47	52
<b>F.</b>	<b>CREDITO TRANSFERIBLE</b>		53
	CREDITO TRANSFERIBLE	48	53

<b>G. CESION DEL PRODUCTO DEL CREDITO</b>		56
CESION DEL PRODUCTO DEL CREDITO	49	56
<b>REGLAS Y USOS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS</b>		

## **INTRODUCCION**

Una de las tareas básicas de la CCI es la de facilitar el comercio entre las empresas de distintos países, contribuyendo de esta forma a la expansión del comercio internacional.

Entre sus medios figuran las normas de la CCI para el comercio y los pagos, y de ellas las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentados constituyen el ejemplo principal.

Incorporan todos un principio básico de la CCI, la autorregulación por parte de las empresas. Están preparadas por expertos del sector privado, integrados en Comisiones de la CCI, que trabajan generosamente en pro de la comunidad empresarial.

La aceptación universal de dichas normas y definiciones demuestra de manera convincente la capacidad de los hombres de negocios, de países con distintos sistemas legales, para aplicar sus propios mecanismos prácticos a la realización de operaciones comerciales.

En un mundo donde la tecnología cambia rápidamente y las comunicaciones mejoran constantemente, es inevitable una revisión periódica de las normas de la CCI para facilitar el comercio. Y dichas reglas no sólo tiene que actualizarse de acuerdo con la nueva tecnología, sino que deben tener en cuenta la legislación actual, tanto nacional como internacional.

La utilización del Crédito Documentado no es una excepción. Esta revisión de las reglas tiene en cuenta los cambios de los 10 últimos años. La publicación de las RRUU 500 es un acontecimiento importante para los banqueros, abogados y gente de negocios de todo el mundo que participan en el comercio mundial.

Las nuevas reglas son fruto de tres años de esfuerzo aportados por los expertos de la CCI y los Comités Nacionales, y un orgullo para todos nosotros. Su preparación, que redundará en beneficio de todos los participantes en el comercio internacional, es la razón de ser de la CCI.

*Jean-Charles Rouher*  
**Secretario General de la CCI**

## **PROLOGO**

En noviembre de 1989, la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la Cámara de Comercio Internacional autorizó la revisión de las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentados - Publicación N° 400.

Esta revisión era necesaria teniendo en cuenta los nuevos avances que se habían producido en la industria del transporte y las nuevas aplicaciones tecnológicas. También se pretendía con ello mejorar el funcionamiento de las RRUU. Algunas encuestas demuestran que casi el cincuenta por ciento de los documentos que se presentan al amparo de un Crédito Documentado son rechazados a causa de discrepancias bien sean reales o aparentes, lo cual reduce la eficacia del Crédito Documentado y puede tener consecuencias de orden financiero para los que participan en la operación. Esto puede implicar, además, un aumento de los costos y una reducción de los márgenes de beneficios de importadores, exportadores y entidades bancarias. Otro motivo de gran preocupación es el aumento considerable del número de litigios en relación con los Créditos Documentados.

Para tratar estos problemas, la Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias estableció un Grupo de Trabajo para revisar las RRUU 400. Los miembros de este grupo fueron elegidos entre especialistas en banca

internacional, catedráticos de derecho y juristas bancarios para lograr que todas estas cuestiones se exploraran exhaustivamente.

Los objetivos que se marcaron al Grupo de Trabajo fueron los de (1) simplificar las RRUU 400; (2) incorporar las prácticas bancarias internacionales, y también facilitar y normalizar prácticas en fase de desarrollo; (3) mejorar la integridad y fiabilidad de la figura del Crédito Documentado a través de la presunción de irrevocabilidad y la clarificación de la responsabilidad primaria, no sólo del banco emisor, sino del banco confirmante; (4) tratar los problemas de las condiciones no-documentadas y (5) ofrecer una relación detallada de los elementos de aceptabilidad para cada categoría de documentos de transporte.

El Grupo de Trabajo no sólo tomó en consideración las prácticas relativas al Crédito Documentado, sino que intentó, además, prever la evolución futura de los Créditos Documentados. Qué, camino debería seguir el Grupo de Trabajo para determinar el tipo de Crédito Documentado más adecuado a las necesidades futuras del comercio internacional? "Debería basarse en la experiencia obtenida en el pasado con las Reglas actuales? "Debería basarse en la corrección de los problemas actuales surgidos a consecuencia de una mala interpretación y una aplicación errónea de las Reglas? "Debería basarse en las distintas interpretaciones legales internacionales de los Créditos Documentados?

Finalmente, el análisis del Grupo de Trabajo se llevó a cabo utilizando las distintas fuentes de información de las que disponen el sector bancario y la industria del transporte, y haciendo uso de su amplia fuente de conocimientos sobre las innovaciones tecnológicas que se están aplicando en los demás sectores que participan en el comercio internacional. Para conseguir unas Reglas de carácter general en lugar de unas Reglas específicas de procedimiento, el Grupo de Trabajo adoptó como borrador de trabajo un documento basado en las prácticas de los Comités Nacionales de la CCI, en importantes decisiones jurídicas internacionales, en las opiniones y decisiones de la Comisión Bancaria y en el estudio de casos en los últimos 20 años. Por consiguiente, la nueva revisión de RR.UU representa la culminación de numerosos análisis, revisiones, debates y compromisos entre los distintos miembros del Grupo de Trabajo, los miembros de la Comisión Bancaria y los distintos Comités Nacionales de la CCI.

¿Cuáles fueron las contribuciones individuales de los miembros de nuestro Grupo de Trabajo que ayudaron a formular estas nuevas RRUU? Es evidente, que en el curso de nuestra vida tanto personal como profesional como profesional, aprendemos más cada año porque recordamos lo que hemos aprendido y vamos acumulando nuestros conocimientos y experiencias.

Estos fueron precisamente los valores aportados por los miembros del Grupo de Trabajo al proceso de revisión. Ello les permitió desarrollar unas Reglas neutrales y realistas para facilitar los esfuerzos de las partes que intervienen en un Crédito Documentado. Naturalmente, no entra en el marco de esta publicación el detalle de los análisis completos llevados a cabo por el Grupo de Trabajo. Tampoco es nuestro propósito resaltar los méritos de los resultados. Los que tengan interés en profundizar más en el tema encontrarán de gran utilidad la publicación de CCI- Nº 511 - Documentary Credits UCP 400 and 500 Compared - An Article - by Article analysis - que responde precisamente a este propósito.

Debemos agradecer sinceramente a los Comités Nacionales de la CCI y los miembros de la Comisión Bancaria sus comentarios profesionales y constructivos y su espíritu de colaboración. También agradecemos a los países que no tienen Comités Nacionales (con los cuales se estableció contacto principalmente a través de la Comisión de la ONU sobre las Leyes del Comercio Internacional) por su importante y valiosa participación.

A título informativo se ofrece a continuación una relación por orden alfabético de los miembros del Grupo de Trabajo y de las instituciones a las que pertenecen.

**Boris Kozolchyk** - Catedrático de Derecho, Universidad de Arizona, Tucson, Arizona, EE.UU. United States Council on International Banking, Nueva York, en el Grupo de Trabajo de la revisión de las RR.UU.

**Salvatore Maccarone**, Catedrático de Derecho, Universidad de Roma, Asesor Jurídico de la Asociación Bancaria Italiana, Roma, Vice-Presidente, Comisión de la CCI de Técnicas y Prácticas Bancarias.

**Terence, J. Mitchell** (ahora jubilado). Director Principal - Servicios Documentarios, Lloyds Bank plc, Londres. Representante de la Asociación Bancaria Británica en la Comisión de la CCI de Técnicas y Prácticas Bancarias.

**Ferdinand Müller**. First Vice Presidente - Deutsche Bank. AG., Frankfurt, Alemania, Representante y Consejero Técnico en la Comisión de la CCI de Técnicas y Prácticas Bancarias.

**Gunnar. J. Siebke**. Senior Vice Presidente, Comercio y Finanzas, Christiania Bank, Oslo, Noruega. Representante en la Comisión de la CCI de Técnicas y Prácticas Bancarias.

**Don Taylor**, Presidente. United States Council on International Banking Inc. Nueva York. Representante en la Comisión de la CCI de Técnicas y Prácticas Bancarias.

**Joachim G. Weichbrodt**. Asesor Jurídico. Dresdner Bank. AG, Frankfurt, Alemania. Representante ante la Comisión de la CCI de Técnicas y Prácticas Bancarias.

**Bernard S. Wheble**. CEBE., Surrey, Inglaterra. Presidente Honorario. Comisión de la CCI de Técnicas y Prácticas Bancarias.

**Stefan Draszczayk**. Director de División, Cámara de Comercio Internacional. Paris. Francia.

El abajo firmante tuvo el placer de presidir el Grupo de Trabajo.

Esta revisión se realizó con éxito gracias a la aportación generosa de sus conocimientos y de su tiempo. Como Presidente de la Comisión de la CCI de Técnicas y Prácticas Bancarias quiero expresarles a ellos y a sus instituciones mi agradecimiento más sincero por su contribución por un trabajo bien hecho, y por su amistad. La CCI agradece asimismo su dedicación desinteresada a este trabajo.

**Charles del Busto**

Presidente - Comisión de Técnicas y Prácticas Bancarias de la CCI  
10 de marzo de 1993

## **A. DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES**

### **ARTICULO 1**

#### **AMBITO DE APLICACION DE LAS REGLAS Y USOS UNIFORMES (RR.UU.500)**

Las presentes Reglas y Usos Uniformes relativos a Créditos Documentados, revisión 1993, publicación n°. 500 de la CCI, son de aplicación a todos los créditos documentarios, (incluyendo las Cartas de Crédito "Standby", en la medida en que sea posible), siempre que así se establezca en el texto del Crédito. Obligan a todas las partes intervinientes, a menos que expresamente se estipule lo contrario en el Crédito.

### **ARTICULO 2**

#### **DEFINICION DE CREDITO**

A efectos de los presentes artículos, las expresiones "Crédito/s", se refieren a todo acuerdo, cualquiera que sea su denominación o descripción, por el que un banco ("Banco Emisor"), obrando a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente ("Ordenante") o en su propio nombre:

**I.** se obliga a hacer un pago a un tercero ("Beneficiario") o a su orden, o a aceptar y pagar efectos librados por el Beneficiario,

o,

**II.** autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales efectos,

o,

**III.** autoriza a otro banco para que negocie, contra la entrega del/de los documento/s exigido/s, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del Crédito.

A los efectos de los presentes artículos, las sucursales de un banco en países diferentes se considerarán como otro banco.

### **ARTICULO 3**

#### **CREDITOS/CONTRATOS**

**a.** Los Créditos son, por su naturaleza, operaciones independientes de las ventas o de cualquier otro contrato en los que puedan estar basados y a los bancos no les afectan ni están vinculados por tal/es contrato/s, aún cuando en el Crédito se incluya alguna referencia al/a los mencionado/s contrato/s. Por lo tanto, el compromiso por parte de un banco de pagar, aceptar y pagar efecto/s o negociar y/o cumplir cualquier otra obligación incluida en el Crédito no está sujeta a reclamaciones o excepciones por parte del Ordenante, resultantes de sus relaciones con el Banco Emisor o con el Beneficiario.

**b.** El Beneficiario no podrá, en ningún caso, hacer uso de las relaciones contractuales existentes entre los bancos o entre el Ordenante y el Banco Emisor.

### **ARTICULO 4**

#### **DOCUMENTOS / MERCANCIAS, SERVICIOS Y PRESTACIONES**

Todas las partes intervinientes en la tramitación de un Crédito negocian con documentos y no con mercancías, servicios y/u otras prestaciones, a que tales documentos puedan referirse.

### **ARTICULO 5**

#### **INSTRUCCIONES SOBRE LA EMISION / MODIFICACION DE CREDITOS**

**a.** Las instrucciones para la emisión de un Crédito, el Crédito en sí, y las instrucciones para su modificación, y la modificación en sí, deben ser completas y precisas.

Para evitar cualquier confusión o malentendido, los bancos desaconsejan n cualquier intento de:

**I.** incluir excesivos detalles en el Crédito o en cualquier modificación al mismo;

**II.** dar instrucciones en cuanto a la emisión, aviso o confirmación de un Crédito haciendo referencia a otro Crédito emitido con anterioridad (Crédito similar) cuando tal Crédito previo haya estado sujeto a modificación/es aceptada/s y/o a modificación/es rechazada/s.

**b.** Todas las instrucciones para la emisión de un Crédito y el Crédito en sí y, cuando sea aplicable, todas las instrucciones para su modificación y la modificación en sí, deben expresar claramente el/los documento/s contra el/los que se tiene que hacer el pago, aceptación o negociación.

### **B. FORMA Y NOTIFICACION DE LOS CREDITOS**

### **ARTICULO 6**

## **CREDITOS REVOCABLES/IRREVOCABLES**

**a.** Un Crédito puede ser:

**I.** revocable

o

**II.** irrevocable

**b.** Por consiguiente todo Crédito deber indicar claramente si es revocable o irrevocable.

**c.** A falta de tal indicación, el Crédito ser considerado como irrevocable.

## **ARTICULO 7**

### **OBLIGACIONES DEL BANCO AVISADOR**

**a.** Un Crédito puede ser avisado al Beneficiario a través de otro banco, sin compromiso por parte de este último ("Banco Avisador"), pero el Banco Avisador, si acepta avisar el Crédito, pondrá un cuidado razonable en verificar la aparente autenticidad del Crédito que avisa. Si el banco decide no avisar el Crédito, deber informar de su decisión, sin demora, al Banco Emisor.

**b.** Si el Banco Avisador no puede establecer la aparente autenticidad del Crédito, informar sin demora de ello al banco del que parece haber recibido las instrucciones y si, no obstante, decide avisar el Crédito, informar al Beneficiario de que no le ha sido posible establecer la autenticidad del Crédito.

## **ARTICULO 8**

### **REVOCACION DEL CREDITO**

**a.** El crédito revocable puede ser modificado o cancelado por el Banco Emisor en cualquier momento y sin previo aviso al Beneficiario.

**b.** Sin embargo, el Banco Emisor está obligado a:

**I.** reembolsar a otro banco, en el que el Crédito revocable sea utilizable para pago a la vista, aceptación o negociación, de cualquier pago, aceptación o negociación contra documentos aparentemente conformes con los términos y condiciones del Crédito, realizados por tal banco con anterioridad a la recepción en sus oficinas de la notificación de modificación o cancelación;

**II.** reembolsar a otro banco, en el que el Crédito revocable sea utilizable para pago diferido, si tal banco ha tomado documentos, aparentemente conformes con los términos y condiciones del Crédito, con anterioridad a la recepción en sus oficinas de la notificación de modificación o cancelación.

## **ARTICULO 9**

### **OBLIGACIONES DE LOS BANCOS EMISOR Y CONFIRMADOR**

**a.** Un Crédito irrevocable constituye un compromiso firme por parte del Banco Emisor siempre que los documentos requeridos hayan sido presentados al Banco Designado o al Banco Emisor y cumplidos los términos y condiciones del Crédito, de:



- I.** Si el Crédito establece el pago a la vista, pagar a la vista;
- II.** Si el Crédito establece el pago aplazado, pagar en la/s fecha/s de vencimiento, establecida/s de conformidad con el condicionado del Crédito;

**III.** Si el Crédito establece la aceptación:

**a)** por el Banco Emisor: aceptar el/los efecto/s librado/s por el Beneficiario contra el Banco Emisor y pagarlo/s a su vencimiento, o

**b)** por otro banco librado: aceptar y pagar a su vencimiento el/los efecto/s librados por el Beneficiario contra el Banco Emisor en el caso de que el banco librado designado en el Crédito no acepte el/los efecto/s librado/s contra él, o pagar él/ los efecto/s aceptado/s pero no pagado/s por el banco librado a su vencimiento.

**IV.** Si el Crédito establece la negociación: negociar sin recurso a los libradores y/o tenedores de buena fe, el/los efecto/s librado/s por el Beneficiario y/o el/los documento/s presentado/s en utilización del Crédito. Un Crédito no debería ser utilizable mediante efecto/s librado/s a cargo del Ordenante. No obstante, si el Crédito establece el libramiento de un/os efecto/s a cargo del Ordenante, los bancos lo/s considerar n como un/os documento/s adicional/es.

**b.** La confirmación de un Crédito irrevocable por otro banco ("Banco Confirmador") mediante autorización o a petición del Banco Emisor, constituye un compromiso en firme por parte del Banco Confirmador, adicional al del Banco Emisor, siempre que los documentos requeridos hayan sido presentados al Banco Confirmador o a cualquier otro Banco Designado y cumplidos los términos y condiciones del Crédito, de:

**I.** Si el Crédito establece el pago a la vista, pagar a la vista;

**II.** Si el Crédito establece el pago aplazado, pagar en la/s fecha/s de vencimiento establecida/s de conformidad con el condicionado del Crédito;

**III.** Si el Crédito establece la aceptación:

**a)** por el Banco Confirmador: aceptar el/los efecto/s librado/s por el Beneficiario contra el Banco Confirmador y pagar el/los efectos a su vencimiento, o

**b)** por otro banco librado: aceptar y pagar a su vencimiento el/los efecto/s librado/s por el Beneficiario contra el Banco Confirmador en el caso de que el librado, Banco Designado en el Crédito, no acepte el/los efecto/s librado/s contra él, o pagar el/los efecto/s aceptado/s pero no pagado/s por tal banco librado a su vencimiento.

**IV.** Si el Crédito establece la negociación: negociar, sin recurso, a los libradores y/o tenedores de buena fe, el/los efecto/s librado/s por el Beneficiario y/o el/los documento/s presentado/s en utilización del Crédito. Un Crédito no debería ser utilizable mediante efecto/s a cargo del Ordenante. No obstante, si el Crédito establece el libramiento de efecto/s a cargo del Ordenante, los bancos los considerarán como documento/s adicional/es.

**C. I.** Si otro banco recibe del Banco Emisor autorización para, o petición de, añadir su confirmación a un Crédito, pero no está dispuesto a hacerlo, deber comunicarlo sin demora al Banco Emisor.

**II.** A menos que el Banco Emisor especifique lo contrario en su autorización para, o petición de, añadir la confirmación, el Banco Avisador puede avisar el Crédito al Beneficiario sin añadir su confirmación.

**D. I.** A excepción de lo previsto en el Artículo 48, no se puede modificar o cancelar un Crédito irrevocable sin el acuerdo del Banco Emisor, del Banco Confirmador, si lo hubiere, y del Beneficiario.

**II.** El Banco Emisor quedar obligado de manera irrevocable por la/s modificación/es que emite desde el momento de la emisión de tal/es modificación/es. El Banco Confirmador puede ampliar su confirmación a una modificación y quedar obligado de manera irrevocable desde el momento en que notifique la modificación. No obstante, el Banco Confirmador puede optar por avisar una modificación al Beneficiario sin ampliar a esta su confirmación y, si así lo hiciese, deberá informar de ello sin demora al Banco Emisor y al Beneficiario.

**III.** Los términos del Crédito original (o de un Crédito que incorpore modificación/es previamente aceptada/s), permanecerán en vigor para el Beneficiario hasta que esta comunique su aceptación de la/s modificación/es al banco que notificó tal/es modificación/es. El Beneficiario deberá informar de su aceptación o rechazo de la/s modificación/es. Si el Beneficiario no informase de tal decisión, la entrega, al Banco Designado o al Banco Emisor, de documentos conformes con el Crédito y con la/s modificación/es que aún no ha/n sido aceptada/s, se considerará como notificación de la aceptación de tales modificación/es por el Beneficiario y, desde ese momento, el Crédito estará modificado.

**IV.** La aceptación parcial de las modificaciones incluidas en una sola notificación de modificación no está permitida y, por tanto, no surtir efecto alguno.

## **ARTICULO 10**

### **CLASES DE CREDITOS**

**a.** Todos los Créditos deben indicar claramente si son utilizables para pago a la vista, pago diferido, aceptación o negociación.

**b. I.** A menos que el Crédito estipule que sólo es utilizable en el Banco Emisor, todos los Créditos deben designar el banco (Banco Designado) que está autorizado para efectuar el pago, para contraer el compromiso del pago diferido, para aceptar los efectos o para negociar. En el caso de un Crédito libremente negociable, cualquier banco será considerado Banco Designado.

La presentación de los documentos debe hacerse al Banco Emisor o al Banco Confirmador, si lo hubiese, o a cualquier otro Banco Designado.

**II.** Negociar significa hacer entrega del valor del/de los efecto/s y/o documento/s por parte del banco autorizado a negociar. El simple examen de los documentos sin hacer entrega de su valor no constituye una negociación.

**C.** A menos que el Banco Designado sea el Banco Confirmador, la designación por parte del Banco Emisor no constituye ningún compromiso para el Banco Designado de pagar, de contraer un compromiso de pago diferido, de aceptar efecto/s o de negociar. Excepción hecha del supuesto en que el Banco Designado lo acepte expresamente y así lo comunique al Beneficiario, la simple recepción para su parte y/o examen y/o remesa de los documentos no le hace responsable de pagar, de contraer un compromiso de pago diferido, de aceptar efecto/s o de negociar.

**D.** Al designar otro banco o al autorizar a negociar a cualquier otro banco o al autorizar o pedir a un banco que añada su confirmación, el Banco Emisor autoriza a dicho banco a pagar, aceptar efecto/s o a negociar, según sea el caso, contra la presentación de los documentos aparentemente conformes con los términos y las condiciones del Crédito, y se compromete a reembolsar a dicho banco de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos.

## **ARTICULO 11**

### **CREDITOS TRANSMITIDOS POR TELECOMUNICACION Y PREAVISADOS**

**a. I.** Cuando un Banco Emisor da instrucciones a un Banco Avisador, por cualquier medio autenticado de telecomunicación, para que notifique un Crédito o una modificación relativa a un Crédito, dicha telecomunicación se considerará el instrumento operativo del Crédito o de la modificación y no requerir confirmación alguna por correo. En caso de que, no obstante lo anterior, se envíe una confirmación por correo, esta no tendría efecto alguno y el Banco Avisador no tiene obligación de verificar que corresponde al instrumento operativo del Crédito o a la modificación recibidos por telecomunicación.

**II.** Si la telecomunicación específica "siguen detalles completos" (full details to follow) o expresión similar o indica que la confirmación por correo es el instrumento operativo del Crédito o de su modificación, la telecomunicación no ser considerada como el instrumento operativo del Crédito o de la modificación. El Banco Emisor debe remitir sin demora al Banco Avisador el instrumento operativo del Crédito o de la modificación.

**b.** Si un banco utiliza los servicios de un Banco Avisador para notificar el Crédito al Beneficiario, deber asimismo utilizar los servicios del mismo banco para notificar cualquier modificación/es.

**C.** El Banco Emisor sólo enviar una notificación previa de la emisión o modificación de un Crédito (preaviso) si dicho banco est dispuesto a emitir el instrumento operativo del Crédito o de la modificación. A menos que dicho banco no manifieste lo contrario, siempre que un Banco Emisor haya enviado un preaviso, quedar irrevocablemente comprometido a emitir o modificar el Crédito sin demora alguna, en términos que no resulten incongruentes con el referido preaviso.

## **ARTICULO 12**

### **INSTRUCCIONES INCOMPLETAS O IMPRECISAS**

- Cuando un banco reciba instrucciones incompletas o imprecisas para avisar, confirmar o modificar un Crédito, podría enviar al Beneficiario un aviso preliminar a título informativo y sin responsabilidad. Este aviso preliminar deber precisar claramente que se efectúa a simple título informativo y sin responsabilidad alguna para el Banco Avisador. En cualquier caso, el Banco Avisador deber informar al Banco Emisor de su actuación y solicitar que le proporcione la información complementaria necesaria.
- El Banco Emisor deber suministrar sin demora la información requerida. El Crédito sólo se avisará, confirmar o modificar cuando las instrucciones se reciban de forma clara y completa y si, en ese momento, el Banco Avisador está de acuerdo en actuar según tales instrucciones.

### **C. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES**

## **ARTICULO 13**

### **NORMAS PARA EL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS**

**a.** Los bancos deben examinar todos los documentos estipulados en el Crédito con un cuidado razonable, para comprobar que, aparentemente, están de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito. La aparente conformidad de los documentos estipulados con los términos y condiciones del Crédito se determinará sobre la base de las prácticas bancarias internacionales, tal como se recogen en los presentes artículos. Los documentos que, en apariencia, no concuerden entre sí ser n considerados como que no están, aparentemente, de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito.

Los bancos no examinarán aquellos documentos que no están previstos en el Crédito. Si reciben tales documentos los devolverán a quien los presente, o los harán seguir sin responsabilidad alguna.

**b.** El Banco Emisor, el Banco Confirmador, si lo hubiese, o cualquier Banco Designado actuando por cuenta de aquellos, dispondrán cada uno de un plazo razonable, no superior a siete días bancarios hábiles a partir de la fecha de recepción de los documentos, para examinarlos y decidir si los aceptan o rechazan y notificar su decisión a la parte de quien los hayan recibido.

**C.** Si un Crédito contiene condiciones sin estipular el/los documento/s que debe presentarse como cumplimiento de las mismas, los bancos considerarán tales condiciones como no establecidas y no las tendrán en cuenta.

## **ARTICULO 14**

### **DOCUMENTOS CON DISCREPANCIAS Y SU NOTIFICACION**

**a.** Cuando el Banco Emisor autoriza a otro banco a pagar, a comprometerse a un pago diferido, aceptar efecto/s o a negociar contra documentos aparentemente conformes con los términos y condiciones del Crédito, el Banco Emisor y el Banco Confirmador, si lo hubiere, están obligados a:

**I.** reembolsar al Banco Designado que haya pagado o que se haya comprometido a un pago diferido o que haya aceptado efecto/s o que haya negociado;

**II.** admitir tales documentos.

**b.** Al recibir los documentos, el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, o el Banco Designado que actúe por cuenta de ellos, deber determinar, exclusivamente sobre la base de tales documentos, la aparente conformidad de los mismos con los términos y condiciones del Crédito. Si los documentos no parecen estar de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito, los bancos podrán negarse a admitirlos.

**C.** Si el Banco Emisor determina que, aparentemente, los documentos no están de acuerdo con los términos y condiciones del Crédito, podrá, por propia iniciativa, ponerse en contacto con el Ordenante para recabar su conformidad a pesar de la/s discrepancia/s. Este trámite no ampliará, sin embargo, el período mencionado en el artículo 13.b.

**D. I** Si el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiere, o el Banco Designado que actuase por cuenta de ellos, decide rechazar los documentos, deber notificar su decisión por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro método rápido y, en cualquier caso, no más tarde del cierre del séptimo día bancario hábil posterior a la fecha de recepción de los documentos. La notificación la hará al banco que le ha remitido los documentos, o al Beneficiario si recibió los documentos directamente de él.

**II.** Esta notificación debe contener todas las discrepancias en virtud de las cuales el banco rechaza los documentos, y precisar también si mantienen los documentos a disposición del remitente o si se los está devolviendo.

**III.** El Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, tendrán derecho entonces a reclamar al banco remitente la restitución, con intereses, de cualquier reembolso que hayan efectuado a este banco.

**e.** Si el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, no actuase/n de acuerdo con las previsiones de este artículo y/o dejara/n de mantener los documentos a disposición del presentador u omitiera/n devolvérselo/s, el citado Banco Emisor y/o Banco Confirmador, si lo hubiese, perderá/n el derecho de alegar que los documentos discrepan de los términos y condiciones del Crédito.

f. Si el banco remitente llama la atención del Banco Emisor y/o del Banco Confirmador, si lo hubiese, sobre la existencia de cualquier discrepancia/s en el/los documento/s, o bien informa a tales bancos que ha pagado, que se ha comprometido a un pago diferido, que ha aceptado efecto/s o que ha negociado bajo reservas o contra una garantía relativa a tal/es discrepancia/s, el Banco Emisor y/o el Banco Confirmador, si lo hubiese, no quedar /n por ello exonerado/s de ninguna de las obligaciones establecidas en el presente artículo. Esta reserva o garantía sólo afecta a las relaciones entre el banco remitente y la parte respecto de la cual se ha formulado o respecto de quien o por cuenta de quien se ha obtenido la garantía.

## **ARTICULO 15**

### **EXONERACION RESPECTO A LA VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS**

- Los bancos no asumen obligación o responsabilidad respecto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsedad o valor legal de documento alguno, ni respecto a las condiciones generales o particulares que figuren en los documentos o que se añadan a ellos; tampoco asumen obligación o responsabilidad alguna por la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, despacho, valor o existencia de las mercancías representadas por los documentos, ni tampoco respecto a la buena fe, a los actos y/o las omisiones, a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los expedidores de los transportistas, de los portadores, de los consignatarios o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona quien quiera que sea.

## **ARTICULO 16**

### **EXONERACION RESPECTO A LA TRANSMISION DE MENSAJES**

- Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias provenientes del retraso y/o pérdida que pueda sufrir en su tránsito cualquier mensaje, carta o documento, ni por el retraso, la mutilación u otro/s error/es que se pueda/n producir en la transmisión de cualquier telecomunicación. Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por errores que se cometan en la traducción o interpretación de términos técnicos y se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

## **ARTICULO 17**

### **FUERZA MAYOR**

- Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad con respecto a las consecuencias resultantes de la interrupción de su propia actividad por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras o cualesquiera otras causas que están fuera de su control, o por cualquier huelga o cierre patronal.
- Salvo que sean expresamente autorizados para ello, los bancos, al reanudar sus actividades, no pagarán, ni contraer n compromiso de pago diferido, ni aceptar n efecto/s ni negociar n al amparo de Créditos que hayan vencido durante tal interrupción de sus actividades.

## **ARTICULO 18**

### **EXONERACION RESPECTO A LOS ACTOS DE TERCEROS INTERVINIENTES**

**a.** Los bancos que utilicen los servicios de otro banco u otros bancos al objeto de dar cumplimiento a las instrucciones del Ordenante del Crédito, lo hacen por cuenta y riesgo de tal Ordenante.

**b.** Los bancos no asumen obligación ni responsabilidad si las instrucciones que ellos transmiten no se cumplen, incluso aunque ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección de tal/es otro/s banco/s.

**C. I.** La parte que da instrucciones a otra parte de prestar servicios es responsable de todas las cargas, incluidas comisiones, honorarios, costes o gastos contraídos por la parte que las recibe, en relación con tales instrucciones.

**II.** Cuando el Crédito estipula que tales cargas son por cuenta de una parte distinta de la parte que da las instrucciones, la parte que da las instrucciones continua siendo responsable final del pago de las mismas.

**D.** El Ordenante del Crédito está obligado a, y es responsable de, indemnizar a los bancos por todas las obligaciones y responsabilidades que les impongan las leyes y usos extranjeros.

## **ARTICULO 19**

### **ACUERDOS DE REEMBOLSO ENTRE BANCOS**

**a.** Si el Banco Emisor tiene la intención de que el reembolso al que un banco pagador, aceptante o negociador, tiene derecho, se obtenga por tal banco (Banco Peticionario) de un tercero (Banco Reembolsador), debe cursar oportunamente a dicho Banco Reembolsador las instrucciones y autorizaciones adecuadas para que atienda tales reclamaciones de reembolso.

**b.** Los bancos Emisores no exigirán al Banco Peticionario que proporcione al Banco Reembolsador un certificado de cumplimiento de los términos y las condiciones del Crédito.

**C.** El Banco Emisor no quedará relevado de su obligación de efectuar el reembolso siempre y cuando dicho reembolso no sea recibido por el Banco Peticionario del Banco Reembolsador.

**D.** El Banco Emisor será responsable frente al Banco Peticionario de cualquier pérdida por intereses si el reembolso no se efectúa por el Banco Reembolsador a primer requerimiento, o de cualquier otra manera especificada en el Crédito, o mutuamente convenida, según sea el caso.

**e.** Los gastos del Banco Reembolsador deben ser por cuenta del Banco Emisor. No obstante, en los casos en que los gastos sean por cuenta de otra parte, será responsabilidad del Banco Emisor indicarlo así en el Crédito original y en la autorización de reembolso. En los casos en que los gastos del Banco Reembolsador sean por cuenta de terceros, serán cobrados al Banco Peticionario a la utilización del Crédito. En los casos en que no se utilice el Crédito, los gastos del Banco Reembolsador seguirán siendo obligación del Banco Emisor.

## **D. DOCUMENTOS**

## **ARTICULO 20**

### **AMBIGUEDAD CON RESPECTO A LOS EMISORES DE DOCUMENTOS**

**a.** No deben emplearse expresiones tales como "primera clase", "bien conocido", "cualificado", "independiente", "oficial", "competente", "local" y similares para describir a los emisores de cualquiera de los documentos a presentar en utilización del Crédito. Si se incorporan tales expresiones en el Crédito, los bancos aceptarán los correspondientes documentos tal y como les sean presentados, siempre que, aparentemente, cumplan los demás términos y condiciones del Crédito y no hayan sido emitidas por el Beneficiario.

**b.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán también como documentos originales, los documentos emitidos o que aparentemente hayan sido emitidos:

**I.** Por sistemas de reprografía, automatizados o computarizados;

**II.** por copia mediante papel carbón,

Siempre que estén marcados como originales y que, cuando sea necesario, estén aparentemente firmados.

Un documento puede estar firmado a mano, mediante facsímil de firma, firma por perforación, sello, símbolo o cualquier otro sistema mecánico o electrónico de autenticación.

**C. I.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán como copia/s el/los documento/s que lleve/n la mención de copia/s o que no están marcados como original/es y la/s copia/s no necesita/n estar firmada/s.

**II.** Los Créditos que requieran documento/s múltiple/s tales como "duplicado", "dos copias" y expresiones similares, se cumplirán con la presentación de un original y el número restante en copias, excepto cuando el propio documento indique otra cosa.

**D.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, la condición de un Crédito que exija que un documento sea autenticado, validado, legalizado, visado, certificado, o requisito similar, quedar cumplida mediante cualquier firma, marca, sello o adhesivo en tal documento que, aparentemente, satisfaga dicha condición.

## **ARTICULO 21**

### **INCONCRECIÓN SOBRE EMISOR O CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS**

- Cuando se exijan documentos diferentes de los documentos de transporte, documentos de seguros y facturas comerciales, el Crédito debe estipular quién debe emitir tales documentos y su redacción o los datos que deben contener. Si el Crédito no lo estipula, los bancos aceptarán dichos documentos tal y como les sean presentados, siempre que los datos que contengan no sea incongruentes con cualquier otro documento estipulado que se presente.

## **ARTICULO 22**

### **FECHA DE EMISIÓN DE DOCUMENTOS / FECHA DEL CRÉDITO**

- Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento que lleve una fecha de emisión anterior a la del Crédito, siempre que tal documento sea presentado dentro de los plazos fijados en el Crédito y en estos artículos.

## **ARTICULO 23**

### **CONOCIMIENTO DE EMBARQUE MARÍTIMO**

**a.** Si el Crédito exige un Conocimiento de Embarque que cubra un envío de puerto a puerto, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

**I.** aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado, o autenticado de otra forma, por:

- el transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista,

o

- el capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán.

Cualquier firma o autenticación de un transportista o capitán debe estar identificada como transportista o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el transportista o capitán debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista o del capitán,

y

**II.** Indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado.

El texto impreso del Conocimiento de Embarque puede indicar que las mercancías han sido cargadas a bordo de, o embarcadas en, un buque determinado, en cuyo caso la fecha de emisión del Conocimiento de Embarque se considerará como fecha de carga a bordo y fecha de embarque.

En todos los demás casos, la carga a bordo de un determinado buque se justificará por medio de una anotación en el Conocimiento de Embarque que indique la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, en cuyo caso la fecha de carga a bordo se considerará como fecha de embarque.

Si el Conocimiento de Embarque contiene la indicación "buque previsto" o término similar en relación con el buque, la carga a bordo en un buque determinado deberá justificarse mediante una anotación "a bordo" en el Conocimiento de Embarque, en la que, además de la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, se indicará el nombre del buque en el que las mercancías han sido embarcadas, aún en el caso en que el embarque se realice en el mismo buque denominado como "buque previsto".

Si el Conocimiento de Embarque indica un lugar de recepción o toma para carga distinta del puerto de embarque, la anotación "a bordo" debe incluir también el puerto de embarque estipulado en el Crédito y el nombre del buque en el que se han embarcado las mercancías, incluso cuando hayan sido embarcadas en un buque determinado ya en el Conocimiento de Embarque. Esta condición se aplicará también cuando la carga a bordo en el buque determinado está ya indicada en el texto impreso del Conocimiento de Embarque

y

**III.** indique el puerto de carga y puerto de descarga estipulado en el Crédito, a pesar de que:

**a.** indique un lugar de toma para carga distinta del puerto de carga, y/o un lugar de destino final diferente del puerto de descarga,

y/o

**b.** contenga la indicación "previsto" o similar en relación con el puerto de carga y/o descarga, siempre que el documento también contenga el puerto de carga y/o descarga estipulados en el Crédito,

y,

**IV.** consista en un único original del Conocimiento de Embarque, o, caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido,

y



**V.** aparentemente contenga todos los términos y condiciones del transporte o algunos de tales términos y condiciones por referencia a una fuente o documento distintos del propio Conocimiento de Embarque ("short form"/"blank back") ("abreviado"/"dorso en blanco"); los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones,

y

**VI.** No contenga indicación de que est sujeto a un contrato de fletamento ("charter party") y/o que el buque proteador está únicamente propulsado a vela.

y

**VII.** En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

**b.** A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y reembarque de un buque a otro durante el transcurso del transporte marítimo desde el puerto de carga al puerto de descarga estipulados en el Crédito.

**C.** A menos que el transbordo esté prohibido en el condicionado del Crédito, los bancos aceptarán Conocimientos de Embarque en los que se indique que las mercancías serán transbordadas, siempre que el transporte marítimo completo esté cubierto por un único Conocimiento de Embarque.

**d.** Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un Conocimiento de Embarque que:

**I.** indique que el transbordo tendrá lugar siempre que el cargamento haya sido embarcado en "contenedor/es", "remolque/s" y "barcaza/s LASH" (Container/s, Trailer/s y LASH barges/s) justificado por el propio Conocimiento de Embarque, siempre que el transporte completo por mar está, cubierto por un único Conocimiento de Embarque,

y/o

**II.** Incorpore cláusulas que prevean que el porteador se reserva el derecho a transbordar.

## **ARTICULO 24**

### **DOCUMENTO DE EMBARQUE MARITIMO NO NEGOCIABLE**

**a.** Si el Crédito exige un Documento de Embarque Marítimo no negociable que cubra un envío de puerto a puerto, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

**I.** aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado, o autenticado de otra forma, por:

- el transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista, o

- el capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán.

Cualquier firma o autenticación de un transportista o capitán debe estar identificada como transportista o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica en nombre del transportista o capitán debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista o del capitán,

y

**II.** Indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado.

El texto impreso del Documento de Embarque Marítimo no negociable puede indicar que las mercancías han sido cargadas a bordo de, o embarcadas en, un buque determinado, en cuyo caso la fecha de emisión del Documento de Embarque Marítimo no negociable se considerará como fecha de carga a bordo y fecha de embarque.

En todos los demás casos, la carga a bordo de un determinado buque se justificará por medio de una anotación en el Documento de Embarque no negociable que indique la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, en cuyo caso la fecha de carga a bordo se considerará como fecha de embarque.

Si el Documento de Embarque Marítimo no negociable contiene la indicación "buque previsto" o término similar en relación con el buque, la carga a bordo en un buque determinado deberá justificarse mediante una anotación "a bordo" en el Documento de Embarque Marítimo no negociable, en la que, además de la fecha en que las mercancías han sido cargadas a bordo, se indicará el nombre del buque en el que las mercancías han sido embarcadas, aun en el caso en que el embarque se realice en el mismo buque denominado como "buque previsto".

Si el Documento de Embarque Marítimo no negociable indica un lugar de recepción o toma para carga distinta del puerto de embarque, la anotación "a bordo" debe incluir también el puerto de embarque estipulado en el Crédito y el nombre del buque en el que se han embarcado las mercancías, incluso cuando hayan sido embarcadas en un buque determinado ya en el Documento de Embarque Marítimo no negociable. Esta condición se aplica también cuando la carga a bordo en el buque está ya indicada en el texto impreso del documento de Embarque Marítimo no negociable,

y

**III.** indique el puerto de carga y puerto de descarga estipulado en el Crédito, a pesar de que:

**a.** indique un lugar de toma para carga distinta del puerto de carga, y/o un lugar de destino final diferente del puerto de descarga,

y/o

**b.** contenga la indicación "previsto" o similar en relación con el puerto de carga y/o descarga, siempre que el documento también contenga el puerto de carga y/o descarga estipulados en el Crédito.

y,

**IV.** consista en un único original del Documento de Embarque Marítimo no negociable, o, en caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido,

y

**V.** aparentemente contenga todos los términos y condiciones del transporte o algunos de tales términos y condiciones por referencia a una fuente o documento distintos del propio Documento de Embarque Marítimo no negociable ("short form"/"blank back") ("abreviado"/"dorso en blanco"); los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones,

y

**VI.** no contenga indicación de que esté sujeto a un contrato de fletamento ("charter party") y/o que el buque porteador está únicamente propulsado a vela,

y

**VII.** En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

**b.** A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y reembarque de un buque a otro durante el transcurso del transporte marítimo desde el puerto de carga al puerto de descarga estipulados en el Crédito.

**C.** A menos que el transbordo está, prohibido en el condicionado del Crédito, los bancos aceptarán Documentos de Embarque Marítimo no negociable en los que se indique que las mercancías serán transbordadas, siempre que el transporte marítimo completo está, cubierto por un único Documento de Embarque Marítimo no negociable.

**d.** Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un Documento de Embarque Marítimo no negociable que:

**I.** indique que el transbordo tendrá lugar siempre que el cargamento haya sido embarcado en "contenedor/es", "remolque/s" y "barcaza/s LASH" (Container/s, Trailer/s y LASH barges/s) justificado por el propio Documento de Embarque Marítimo no negociable, siempre que el transporte completo por mar está, cubierto por un único Documento de Embarque Marítimo no negociable,  
y/o

**II.** Incorpore cláusulas que prevean que el porteador se reserva el derecho, transbordar.

## **ARTICULO 25**

### **CONOCIMIENTO DE EMBARQUE SUJETO A CONTRATO DE FLETAMENTO ("CHARTER PARTY")**

**a.** Si el Crédito exige o permite un Conocimiento de Embarque sujeto a Contrato de Fletamento ("charter party"), los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

**I.** contenga cualquier indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento ("charter party")

y

**II.** aparentemente, haya sido firmado, o autenticado en otra forma, por:

- el capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán, o

- el armador o un determinado agente por o en nombre del armador.

Cualquier firma o autenticación del capitán o el armador, debe ser identificada como capitán o armador según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el capitán o armador, deberá también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir capitán o armador,

y

**III.** indique o no el nombre del porteador

y

**IV.** Indique que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado.

El texto impreso del Conocimiento de Embarque puede indicar que las mercancías han sido cargadas a bordo o embarcadas en un buque determinado, en cuyo caso la fecha de emisión del Conocimiento de Embarque se considerará como fecha de carga a bordo y fecha de embarque.

En todos los demás casos la carga a bordo de un determinado buque se justificará por medio de una anotación en el Conocimiento de Embarque que indique la fecha en la que las mercancías han sido cargadas a bordo, en cuyo caso la fecha de carga a bordo se considerará como fecha de embarque.

y

**V.** indique el puerto de carga y puerto de descarga estipulados en el Crédito,

y

**VI.** consiste en un único original del Conocimiento de Embarque o, caso de que haya emitido en más de un original, el juego completo emitido,

y

**VII.** no contenga indicación de que el buque porteador está únicamente propulsado a vela,

y

**VIII.** En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

**b.** Aún cuando el Crédito requiera la presentación de un Contrato de Fletamento ("Charter Party") en conexión con un Conocimiento de Embarque "Charter Party", los bancos no examinarán tal Contrato de "Charter Party" y lo harán seguir sin responsabilidad por su parte.

## **ARTICULO 26**

### **DOCUMENTO DE TRANSPORTE MULTIMODAL**

**a.** Si un Crédito exige un documento de transporte que cubra al menos dos diferentes formas de transporte (transporte multimodal), los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, sean cual fuese su denominación, que:

**I.** aparentemente, indique el nombre del transportista u operador de transporte multimodal y haya sido firmado, o autenticado de otra forma, por:

- el transportista u operador de transporte multimodal o un determinado agente por o en nombre del transportista u operador de transporte multimodal,

o

- el capitán o un determinado agente por o en nombre del capitán.

Cualquier firma o autenticación del transportista, operador de transporte multimodal o capitán ser identificada como transportista, operador de transporte multimodal o capitán, según sea el caso. Un agente que firma o autentica por el transportista, operador de transporte multimodal o capitán, debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir, del transportista, del operador de transporte multimodal o del capitán,

y

**II.** Indique que las mercancías han sido enviadas, tomadas para carga o cargadas a bordo.

El envío, toma para carga o carga a bordo puede estar indicado mediante texto al efecto en el documento de transporte multimodal, en cuyo caso la fecha de emisión se considerará como fecha de envío, toma para carga o carga a bordo y como fecha de embarque. Sin embargo, si el documento indica, mediante un sello o de alguna otra forma, una fecha de envío, toma para carga o carga a bordo, esta fecha ser considerada como fecha de embarque,

y

**III. a.** indique el lugar de toma para carga estipulada en el Crédito, que puede ser diferente a la de puerto, aeropuerto o plaza de embarque, y el lugar de destino final estipulado en el Crédito, que puede ser diferente del puerto, aeropuerto o lugar de descarga,

y/o

**b.** contenga la indicación "prevista", o término similar, en relación con el buque y/o puerto de embarque y/o puerto de descarga,

y

**IV.** consista en un único original del documento de transporte multimodal o, en caso de que se haya emitido en más de un original, el juego completo emitido,

y

**V.** aparentemente contenga todos los términos y condiciones del transporte, o alguno de tales términos y condiciones por referencia a una fuente o documento distinto del propio documento de transporte multimodal ("short form"/"blank back" "formato abreviado"/"dorso en blanco"); los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones,

y

**VI.** no contenga indicación de que está sujeto a un contrato de fletamento ("charter party") y/o que el buque porteador está únicamente propulsado a vela,

y

**VII.** En todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

**b.** Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un documento de transporte multimodal que indique que se efectuarán o podrán efectuarse transbordos, siempre y cuando el transporte completo esté, cubierto por un único documento de transporte multimodal.

## **ARTICULO 27**

## DOCUMENTO DE TRANSPORTE AEREO

**a.** Si el Crédito exige un documento de transporte a,reo, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación, que:

**I.** aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado o autenticado de otra manera por:

- el transportista, o
- un determinado agente por o en nombre del transportista.

Cualquier firma o autenticación de un transportista, debe estar identificada como transportista. Un agente que firma o autentica por el transportista debe también indicar en nombre y representación de quien actúa, es decir del transportista,

y

**II.** indique que las mercancías han sido aceptadas para su transporte,

y

**III.** Cuando el Crédito exija una fecha de envío, muestre una anotación específica de tal fecha; la fecha de envío así indicada en el documento de transporte aéreo, se considerará como fecha de embarque.

A los efectos de este artículo, la información que aparece en la casilla del documento de transporte a,reo (indicado "para uso del transportista solamente" o expresión similar) en relación con el número de vuelo y la fecha, no se considerará como una anotación específica de tal fecha de envío.

En todos los demás casos, se considerará la fecha de emisión del documento de transporte como la fecha de embarque,

y

**IV.** indique el aeropuerto de salida y el aeropuerto de destino de acuerdo con lo estipulado en el Crédito,

y

**V.** aparentemente, sea el original para el remitente/cargador aunque el Crédito estipule un juego completo del original o expresiones similares,

y

**VI.** aparentemente, contenga todos los términos y condiciones del transporte o algunos de tales términos y condiciones, por referencia a fuentes o documentos distintos del propio al documento de transporte a,reo; los bancos no examinarán el contenido de tales términos y condiciones,

y

**VII.** en todos los demás aspectos, concuerde con las estipulaciones del Crédito.

**b.** A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y el reembarque, de un avión a otro, durante el transporte desde el aeropuerto de salida hasta el aeropuerto de llegada estipuladas en el Crédito.

C. Aún cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un documento de transporte a,reo que indique que el transbordo puede llevarse a cabo o se llevar a cabo, siempre y cuando el transporte completo est, cubierto por un único documento de transporte a,reo.

## **ARTICULO 28**

### **DOCUMENTOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA, FERROCARRIL O NAVEGACION FLUVIAL**

Si el Crédito exige un documento de transporte por carretera, ferrocarril o navegación fluvial, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento del tipo exigido, cualquiera que sea su denominación, que:

**I.** Aparentemente, indique el nombre del transportista y haya sido firmado o de otra manera autenticado por el transportista o un determinado agente por/o en nombre del transportista y/o llevar sello de recepción u otra indicación de recepción por el transportista o un determinado agente por o en nombre del transportista.

Cualquier firma, autenticación, sello u otra indicación de recepción del transportista debe identificarse como perteneciente al transportista. Un agente que firma o autentica por el transportista, debe también indicar en nombre y representación de quien actúa es decir, del transportista,

y

**II.** Indique que las mercancías han sido recibidas para su envío, embarque o transporte o expresiones similares. La fecha de emisión se considera como la fecha de envío salvo que el documento de transporte incluya un sello de recepción, en cuyo caso la fecha del sello de recepción se considerará como la fecha de embarque,

y

**III.** indique el lugar de embarque y el lugar de destino, estipulados en el Crédito,

y

**IV.** en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

**b.** En ausencia de cualquier indicación sobre el numero de ejemplares emitidos, los bancos aceptarán el/los documento/s de transporte que se presenten como un juego completo. Los bancos aceptarán los documentos de transporte como originales, est,n o no marcados como tales.

**c.** A los efectos del presente Artículo, se entiende por transbordo la descarga y el reembarque de una modalidad de transporte a otra diferente, durante el proceso de transporte desde el lugar de envío hasta el lugar de destino estipulados en el Crédito.

**d.** Aun cuando el Crédito prohíba el transbordo, los bancos aceptarán un documento de transporte por carretera, ferrocarril o navegación fluvial, que indique que el transbordo puede llevarse o se llevar a cabo siempre y cuando el transporte completo est, cubierto por un único documento de transporte y en el mismo modo de transporte.

## **ARTICULO 29**

### **RESGUARDOS DE MENSAJERO ("COURIER") Y DE CORREOS**

**a.** Si el Crédito exige un resguardo de envío por correo o por correo certificado, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un resguardo de correos o un resguardo de certificado de correos, que:

**I.** aparentemente haya sido sellado o autenticado de otra manera y fechado en el lugar desde donde el Crédito estipula que se embarquen o se envíen las mercancías, y se considerará tal fecha como la fecha de embarque o envío,

y

**II.** en todos los demás aspectos concuerde con las estipulaciones del Crédito.

**b.** Si el Crédito exige un documento expedido por un servicio de mensajero ("courier") o servicio de entrega urgente ("expedited delivery service") que justifique el recibido de las mercancías para su entrega, los bancos, salvo estipulación contraria en el Crédito, aceptarán un documento, cualquiera que sea su denominación que:

**I.** aparentemente indique el nombre del mensajero/servicio y haya sido firmado, sellado o autenticado de otra manera por dicho "Mensajero" o "Servicio" (los bancos aceptarán un documento expedido por cualquier "Mensajero" o "Servicio", salvo que el Crédito específicamente exija un documento expedido por un "Mensajero" o "Servicio" determinado),

y

**II.** indique una fecha de recogida o de recepción, o expresión al efecto, y se considerará tal fecha como la fecha de embarque o envío,

y

**III.** en todos los demás aspectos, concuerde con las estipulaciones del Crédito.

## **ARTICULO 30**

### **DOCUMENTOS DE TRANSPORTE EMITIDOS POR TRANSITARIO**

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de transporte expedido por un transitario sólo si, aparentemente, indica:

**I.** el nombre del transitario como transportista u operador del transporte multimodal y ha sido firmado o autenticado por el transitario como transportista u operador de transporte multimodal.

o

**II.** el nombre del transportista u operador del transporte multimodal y ha sido firmado o autenticado por un determinado transitario por o en nombre del transportista u operador de transporte multimodal.

## **ARTICULO 31**

### **"SOBRE CUBIERTA", "DE CARGO Y CUENTA DEL CARGADOR", NOMBRE DEL CARGADOR**

Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de transporte que:



**I.** No indique, en el caso de transporte marítimo, o en el caso de más de una modalidad de transporte incluyendo el transporte marítimo, que las mercancías han sido o serán embarcadas sobre cubierta. Sin embargo, los bancos aceptarán un documento de transporte en el que se indique que las mercancías pueden ser transportadas sobre cubierta, siempre y cuando no se diga específicamente que las mercancías han sido o serán embarcadas sobre cubierta,  
y/o

**II.** incluya una cláusula como ("shipper's load and count") "carga y cuenta del cargador" o ("said by shipper to contain") "dice contener según el cargador", o expresión similar,  
y/o

**III.** Indique como cargador de las mercancías una parte distinta del Beneficiario del Crédito.

## **ARTICULO 32**

### **DOCUMENTOS DE TRANSPORTES "LIMPIOS"**

**a.** Un documento de transporte limpio es un documento que no contiene cláusulas o anotaciones que hagan constar expresamente el estado deficiente de las mercancías y/o del embalaje.

**b.** Los bancos rechazarán los documentos de transporte que contengan tales cláusulas o anotaciones, salvo que el Crédito estipule expresamente las cláusulas o anotaciones que pueden ser aceptadas.

**C.** En los casos en que un Crédito requiera que el documento de transporte lleve la cláusula "limpio a bordo" ("clean on board"), los bancos considerarán cumplido este requisito si tal documento cumple con los requerimientos del presente artículo y de los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30.

## **ARTICULO 33**

### **DOCUMENTOS DE TRANSPORTE "FLETE DEBIDO" ("PAGADERO EN DESTINO")/"FLETE PAGADO" ("PREPAGADO")**

**a.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, o discrepancia con cualquiera de los documentos presentados en utilización del Crédito, los bancos aceptarán los documentos de transporte que indiquen que el flete o los gastos de transporte (en adelante "flete") aún tienen que ser pagados.

**b.** Si el Crédito estipula que el documento de transporte debe indicar que el flete ha sido pagado o pagado por anticipado, los bancos aceptarán un documento de transporte en el que se mencione claramente el pago, o pago por anticipado, mediante sello o de otra manera, o en el que el pago por anticipado del flete se indique por otros medios. Si el Crédito exige el pago, o pago anticipado del flete se indique por otros medios. Si el Crédito exige el pago, o pago anticipado, de los gastos de mensajería, los bancos aceptarán el documento de transporte expedido por un servicio de mensajería o entrega urgente que muestre que los gastos de mensajería son por cuenta de parte distinta del consignatario.

**c.** Las palabras "flete pagadero por anticipado" ("freight prepayable"), "flete a pagar por anticipado" ("freight to be prepaid") u otras expresiones de carácter similar, si aparecen en los documentos de transporte, no se considerarán demostrativa del pago del flete.

**D.** Los bancos aceptarán los documentos de transporte que hagan referencia, mediante sello o de alguna otra manera, a costes adicionales al flete, tales como los gastos o desembolsos en concepto de carga, descarga u operaciones similares, salvo que las condiciones del Crédito prohíban expresamente tales referencias.

## **ARTICULO 34**

## DOCUMENTOS DE SEGURO

- a.** Los documentos de seguro deben, aparentemente, haber sido expedidos y firmados por las compañías de seguros, aseguradores ("underwriters") o por sus agentes.
- b.** Si el documento de seguro indica que se ha expedido en más de un original, deberán ser presentados todos los originales, salvo que en el Crédito se autorice lo contrario.
- c.** No se aceptarán notas de cobertura provisionales expedidas por corredores, salvo que en el Crédito así se autorice expresamente.
- D.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un certificado de seguro o una declaración al amparo de "póliza abierta" (póliza global), firmada previamente por las compañías de seguros, aseguradores o sus agentes. Si en un Crédito se exige específicamente un certificado de seguro o un certificado al amparo de póliza global, los bancos aceptarán en su lugar una póliza de seguro.
- e.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, o a menos que en el documento de seguro se establezca que la cobertura será efectiva, a más tardar, desde la fecha de embarque, despacho o aceptación de las mercancías, los bancos no aceptarán el documento de seguro cuya fecha de expedición sea posterior a la de embarque, despacho o aceptación de las mercancías, los bancos no aceptarán el documento de seguro cuya fecha de expedición sea posterior a la de embarque, despacho o aceptación indicada en el documento de transporte.
- f.** **I.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, el documento de seguro debe estar emitido en la misma moneda del Crédito.
- II.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, el importe mínimo de cobertura indicado en el documento de seguro será el del CIF (coste, seguro, flete -... "puerto de destino convenido") o CIP (coste, porte y seguro pagados hasta -... "punto de destino convenido") de las mercancías, según el caso, más un 10%, pero sólo cuando los bancos puedan determinar el valor CIF o CIP por los propios documentos. De lo contrario, los bancos aceptarán como dicho importe mínimo, el 110% de aquel sobre el que se exija el pago, la aceptación o negociación del Crédito o el 110% del importe bruto de la factura, tomando el que fuere mayor.

## ARTICULO 35

### TIPO DE COBERTURA DEL SEGURO

- a.** En los Créditos debe estipularse el tipo de cobertura que se requiere y, en su caso, los riesgos adicionales a cubrir. No se deben usar términos imprecisos tales como "riesgos habituales" ("usual risks") o "riesgos corrientes" ("customary risks"). Si se usaran, los bancos aceptarán los documentos de seguro tal y como se les presenten, sin asumir responsabilidad alguna frente a cualquier riesgo no cubierto.
- b.** A falta de instrucciones específicas en el Crédito, los bancos aceptarán los documentos de seguro tal como les sean presentados, sin asumir responsabilidad alguna frente a cualquier riesgo no cubierto.
- C.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos aceptarán un documento de seguro que indique que la cobertura está sujeta a una franquicia o exceso (deducible).

## ARTICULO 36

### COBERTURA DE SEGURO "A TODO RIESGO"

- Cuando el Crédito estipule seguro "a todo riesgo", los bancos aceptarán un documento de seguro que contenga cualquier cláusula o anotación que haga mención a "todo riesgo", con o sin encabezamiento

"todo riesgo", incluso si en dicho documento se indica que se excluyen ciertos riesgos, sin asumir responsabilidad alguna frente a cualquier riesgo no cubierto.

## **ARTICULO 37**

### **FACTURAS COMERCIALES**

**a.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, las facturas comerciales:

**I.** deben, aparentemente, haber sido emitidas por el Beneficiario designado en el Crédito (con excepción de lo previsto en el Artículo 48), y

**II.** deben estar emitidas a nombre del Ordenante del Crédito (con excepción de lo previsto en el Artículo 48 apartado (h), y

**III.** no es preciso que estén firmadas.

**b.** Salvo estipulación contraria en el Crédito, los bancos podrán rechazar facturas emitidas por un importe superior al permitido por el Crédito. Sin embargo, si un banco autorizado a pagar, comprometerse a efectuar un pago diferido, aceptar efectos, o negociar al amparo del Crédito, acepta dichas facturas, su decisión ser vinculante para todas las partes, a condición de que este banco no haya pagado, no se haya comprometido a efectuar un pago diferido, no haya aceptado efecto/s o no haya negociado una cantidad superior a la cantidad permitida por el Crédito.

**c.** La descripción de las mercancías en la factura comercial ha de corresponder a su descripción en el Crédito. En todos los demás documentos se podrán describir las mercancías en términos generales no contradictorios con la descripción de las mercancías en el Crédito.

## **ARTICULO 38**

### **OTROS DOCUMENTOS**

- Si en el Crédito se exige un justificante o certificado de peso, en caso de transporte no marítimo, los bancos aceptar n un sello o una declaración de pesos estampado sobre el documento de transporte, que aparentemente haya/n sido puesta/s por el transportista o por su agente, salvo que en el Crédito se estipule expresamente que la certificación del peso ha de hacerse en documento aparte.

## **E. DISPOSICIONES VARIAS**

## **ARTICULO 39**

### **TOLERANCIAS EN CUANTO A IMPORTE, CANTIDAD Y PRECIO UNITARIO DEL CREDITO**

**a.** Los términos "alrededor de" ("about"), "aproximadamente" ("approximately"), "cerca de" ("circa") o expresiones similares, que se utilicen con relación al importe del Crédito, la cantidad o el precio unitario indicado en el Crédito, deber n de interpretarse en el sentido de que permiten una diferencia de hasta un 10% m s o menos sobre el importe, cantidad o precio unitario a que se refieran.

**b.** Salvo que en un Crédito se estipula que la cantidad de las mercancías especificadas no debe ser superada o disminuida, se permitirá una diferencia de un 5% m s o menos, siempre y cuando el importe de las disposiciones no supere el importe del Crédito. No se aplicará esta tolerancia cuando el Crédito estipule la cantidad con referencia a un número determinado de bultos o piezas individuales.

c. A menos que un Crédito, que prohíba los envíos parciales, estipule lo contrario, o a menos que se pueda aplicar el apartado (b.), se permitir una variación de un 5% en menos en el importe de la disposición siempre y cuando, si el Crédito determina la cantidad de mercancías, dicha cantidad se envíe íntegramente y, si el Crédito estipula un precio unitario, dicho precio no se reduzca. Esta condición no se aplicará cuando se utilicen en el Crédito las expresiones indicadas en el apartado (a.) precedente.

#### **ARTICULO 40**

##### **ENVIOS/UTILIZACIONES PARCIALES**

a. Se permitir en las utilizaciones y/o envíos parciales, salvo estipulación contraria en el Crédito.

b. Los documentos de transporte donde conste, aparentemente, que el envío se ha hecho en un mismo medio de transporte y viaje, y a un mismo destino, no se considerarán que cubren envíos parciales, incluso si en los documentos de transporte se señalan diferentes fechas de expedición y/o puertos de carga, lugares de recepción para carga o despacho.

c. No se considerarán como parciales los envíos que se hagan por correo o por mensajero, si los resguardos o certificados de envío van firmados, sellados o autenticados de otra manera en el lugar desde donde el Crédito estipula que se realice el embarque de las mercancías, y en la misma fecha.

#### **ARTICULO 41**

##### **ENVIOS/UTILIZACIONES FRACCIONADOS**

Si se estipulan en el Crédito utilizaciones y/o envíos fraccionados en periodos determinados y no se utiliza y/o envía alguna fracción dentro del periodo correspondiente, cesará la disponibilidad del Crédito sobre tal utilización o envío fraccionado y subsiguientes, salvo estipulación contraria en el Crédito.

#### **ARTICULO 42**

##### **FECHA FINAL Y LUGAR PARA PRESENTACION DE DOCUMENTOS**

a. En todos los Créditos deberá indicarse una fecha y un lugar de presentación de los documentos para su pago, aceptación o, con excepción de los Créditos libremente negociables, un lugar de presentación de los documentos para su negociación. La fecha de vencimiento que se estipule para el pago, aceptación o negociación, deberá interpretarse como la fecha final para la presentación de los documentos.

b. Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 44 (a.), los documentos deberán ser presentados antes o en la misma fecha final.

c. Si el Banco Emisor indica que el Crédito es disponible "por un mes", "por seis meses", etc., pero no especifica la fecha en la que tal plazo da comienzo, se tomará como primer día del mismo la fecha de emisión del Crédito por parte del Banco Emisor. Los bancos deben desaconsejar que se indique la fecha de vencimiento del Crédito de esta forma.

#### **ARTICULO 43**

##### **LIMITACIONES A LA FECHA FINAL**

a. Además de estipularse una fecha final para la presentación de documentos, todo Crédito que exija la presentación de uno o más documentos de transporte deberá también establecer un plazo específico a partir de la fecha de embarque dentro del cual debe efectuarse la presentación de documentos según los términos y condiciones del Crédito. De no especificarse tal plazo, los bancos rechazarán los documentos que se les

presenten con posterioridad a los 21 días de la fecha de embarque. Sin embargo, en ningún caso se podrán presentar los documentos con posterioridad a la fecha de vencimiento del Crédito.

b. Cuando sea de aplicación el Artículo 40 (b.), se considerará como fecha de embarque la del último embarque realizado que figure en cualquiera de los documentos de transporte que se presenten.

## **ARTICULO 44**

### **PRORROGA DEL VENCIMIENTO**

a. Si la fecha de vencimiento del Crédito y/o el último día del plazo para la presentación de documentos estipulado por el Crédito, o que se pueda aplicar en virtud de Artículo 43, coincide con un día en el cual está cerrado el banco al que deben ser presentados, por razones que no sean las citadas en el Artículo 17, la fecha de vencimiento estipulada y/o el último día del plazo a partir de la fecha de embarque para la presentación de documentos, según sea el caso, se ampliará al primer día siguiente en el que dicho banco esté, abierto.

b. De acuerdo con el apartado (a.) anterior, la fecha límite para embarque no se ampliará por razón de prórroga de la fecha de vencimiento y/o ampliación del periodo de tiempo para presentación de documentos a partir de la fecha de embarque. Si el Crédito, o sus modificaciones, no especifican una fecha límite para embarque, los bancos rechazarán los documentos de transporte que indiquen una fecha de embarques posterior a la del vencimiento de Crédito o modificación/es correspondiente/s.

c. El banco al que se le efectúa la presentación en el mencionado primer día hábil, debe emitir una certificación de que los documentos han sido presentados dentro del plazo ampliado de acuerdo con el Artículo 44 (a) de las Reglas y Usos Uniformes sobre Créditos Documentarios, Revisión 1993, Publicación N° 500 de la CCI.

## **ARTICULO 45**

### **HORARIO DE PRESENTACION**

- Los bancos no están obligados a aceptar la presentación de documentos fuera de su horario de atención al público.

## **ARTICULO 46**

### **EXPRESIONES GENERICAS REFERIDAS A FECHAS PARA EMBARQUE**

a. Salvo estipulación contraria en el Crédito, se entenderá que la expresión "embarque" usada al fijar las fechas límite de embarque, incluye expresiones tales como "carga a bordo" ("loading on board"), "despacho" ("dispatch"), "aceptado para transporte" ("accepted for carriage"), "fecha de recepción en correos" ("date of post receipt"), fecha de recogida ("date of pick-up") y, en el caso de un Crédito que requiera o permita un documento de transporte multimodal, la expresión "tomada para carga" ("taking in charge").

b. No se deben utilizar expresiones tales como "pronto" ("prompt"), "inmediatamente" ("immediately"), "tan pronto como sea posible" ("as soon as possible") u otras parecidas. Si se utilizasen, los bancos no las tendrán en cuenta.

c. Si se usan expresiones tales como "en o alrededor de" ("on or about") u otras parecidas, los bancos las interpretarán como una estipulación de que el embarque se haga durante el periodo comprendido entre los cinco días anteriores y los cinco posteriores a la fecha indicada, incluyendo los dos días límites.

## **ARTICULO 47**

### **TERMINOLOGIA REFERENTE A FECHAS EN LOS PERIODOS PARA EMBARQUE**

- a. Las palabras "al" ("to"), "hasta" ("until o till"), "desde" ("from") y expresiones de significado parecido que se usan para definir una fecha o periodo en el Crédito referente al embarque, se entender que incluyen la fecha mencionada.
- b. La expresión "después del" ("after"), se entenderá que excluye la fecha indicada.
- C. Las expresiones "primera mitad" ("first half") y "segunda mitad" ("second half") de un mes deber n interpretarse, respectivamente, como desde el día uno hasta el día quince y desde el día dieciséis hasta el ultimo día de cada mes, todos ellos inclusive.
- D. Las expresiones "a principios" ("beginning"), "a mediados" ("middle") o "a finales" ("end") de un mes, deber n interpretarse respectivamente como desde el día uno hasta el día diez, desde el día once hasta el día veinte y desde el día veintiuno hasta el último día de cada mes, todos ellos inclusive.

## **F. CREDITO TRANSFERIBLE**

### **ARTICULO 48**

#### **CREDITO TRANSFERIBLE**

- a. Un Crédito transferible es un Crédito en virtud del cual el Beneficiario (Primer Beneficiario) puede requerir al banco autorizado a pagar, a comprometerse a un par diferido, a aceptar o a negociar (Banco Transferente) o, en el caso de un Crédito libremente negociable, al banco específicamente autorizado en el Crédito como Banco Transferente, a poner el Crédito total o parcialmente a la disposición de uno o m s Beneficiarios (Segundo/s Beneficiario/s).
- b. Solamente se puede transferir un Crédito si el Banco Emisor lo emite específicamente como "transferible". Términos tales como "divisible" ("divisible"), "fraccionable" ("fractionable"), "cedible" ("assignable"), "transmisible" ("transmissible") no determinan que el Crédito..... utilizan tales términos, no se tendrán en cuenta.
- C. El Banco Transferente no tendrá obligación de efectuar tal transferencia salvo dentro de los límites y en la forma expresamente consentidos por dicho banco.
- D. En el momento de requerir la transferencia, y antes de la transferencia del Crédito, el Primer Beneficiario debe dar instrucciones irrevocables al Banco Transferente sobre si conserva el derecho de no permitir que el Banco Transferente sobre si conserva el derecho de no permitir que el Banco Transferente notifique las modificaciones al/a los Segundo/s Beneficiarios/s, o renuncia a ello. Si el Banco Transferente acepta transferir en estas condiciones, debe, en el momento de la transferencia, notificar al/los Segundo/s Beneficiario/s las instrucciones del Primer Beneficiario sobre las modificaciones.
- e. Si un Crédito fuera transferido a m s de un Segundo Beneficiario, el rechazo de una modificación por uno o m s Segundos Beneficiarios no invalida la aceptación por los demás Segundos Beneficiarios, con respecto a los cuales quedar modificado el Crédito. Para los Segundos Beneficiarios que rechazaron la modificación, el Crédito se mantendrá inalterado.
- f. Salvo otro acuerdo, los gastos, comisiones, honorarios, etc. del Banco Transferente respecto a las transferencias serán pagaderos por el Primer Beneficiario. Si el Banco Transferente aceptase transferir el Crédito, no estar obligado a efectuar la transferencia hasta que le sean pagados dichos gastos.
- g. Salvo estipulación contraria en el Crédito, un Crédito Transferible puede transferirse una sola vez. Por consiguiente, no se puede transferir por petición del Segundo Beneficiario a un posterior Tercer Beneficiario. A los efectos de este artículo, la devolución al Primer Beneficiario no constituye una transferencia prohibida.

Se puede transferir por separado fracciones de un Crédito Transferible (que no excedan el total del valor del Crédito), a condición de que no estén prohibidos los embarques/disposiciones parciales, y el conjunto de tales transferencias se considerará que constituye una sola transferencia del Crédito.

**h.** El Crédito solamente puede transferirse en los términos y condiciones especificados en el Crédito original, con la excepción de:

- el importe del Crédito,
- el precio unitario indicado en el mismo,
- la fecha de vencimiento,
- la última fecha de presentación de los documentos según el artículo 43,
- el plazo de embarque,
- que cualquiera de ellos, o todos, pueden reducirse o restringirse.

El porcentaje por el cual se debe efectuar la cobertura del seguro puede aumentarse de tal manera que proporcione el importe de la cobertura estipulada en el Crédito original, o en estos artículos.

Además, el nombre del Primer Beneficiario puede ser sustituido por el del Ordenante del Crédito, pero este requisito debe cumplirse si el Crédito original específicamente requiere que el nombre del Ordenante del Crédito aparezca en algún documento aparte de la factura.

**I.** El Primer Beneficiario tiene el derecho de sustituir por su/s propia/s factura/s y efecto/s las del/de los Segundo/s Beneficiario/s, por importes que no excedan del importe original del Crédito y por los precios unitarios originales, si estuvieran estipulados en el Crédito, y en caso de dicha sustitución de factura/s (y efecto/s), el primer Beneficiario puede cobrar en virtud del Crédito la diferencia, si la hubiera, entre su/s propia/s factura/s y la/s de los Segundo/s Beneficiario/s.

Cuando se haya transferido un Crédito y el Primer Beneficiario deba suministrar su/s propia/s factura/s y efecto/s a cambio de la/s factura/s (y efecto/s) del/de los Segundo/s Beneficiario/s pero no lo haga a primer requerimiento, el Banco Transferente tiene derecho a remitir al Banco Emisor los documentos recibidos en virtud del Crédito transferido, incluida/s la/s factura/s (y efecto/s) del/de los Segundo/s Beneficiario/s, sin incurrir en responsabilidad frente al Primer Beneficiario.

**j.** El Primer Beneficiario puede requerir que el pago o la negociación se efectúe al/a los Segundo/s Beneficiario/s en el lugar donde el Crédito haya sido transferido e inclusive, hasta la fecha del vencimiento, salvo que el Crédito original expresamente indique que no puede ser utilizable para pago o negociación en un lugar distinto al estipulado en el Crédito. Ello sin perjuicio del derecho del Primer Beneficiario de sustituir posteriormente su/s propia/s factura/s (y efecto/s), por las del/de los Segundo/s Beneficiario/s y de reclamar cualquier diferencia que le sea debida.

## **G. CESION DEL PRODUCTO DEL CREDITO**

### **ARTICULO 49**

#### **CESION DEL PRODUCTO DEL CREDITO**

- El hecho de que un Crédito no se establezca como transferible, no afectará al derecho del Beneficiario de ceder cualquier producto del Crédito del que sea, o pueda ser, titular en virtud de dicho Crédito, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Este Artículo se refiere solamente a la cesión del producto del Crédito y no a la cesión del derecho a actuar en virtud del propio Crédito.

## **ARBITRAJE DE LA CCI**

- Las partes contratantes que deseen tener la posibilidad de someterse a un Arbitraje de la CCI en caso de disputa con su otra parte contratante, deberían acordar específica y claramente en su contrato el Arbitraje de la CCI o, en caso de que no exista un documento contractual individual para la operación, en el intercambio de misivas que constituyan el acuerdo entre partes. El hecho de emitir una carta de crédito sujeta a las RRUU 500 no constituya por sí mismo un acuerdo de sumisión al Arbitraje de la CCI. A estos efectos, la CCI recomienda la cláusula normalizada de acuerdo de Arbitraje siguiente:
- "Cualquier disputa que pueda surgir en relación con el presente contrato, ser resuelta definitivamente bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros designados de acuerdo con las mencionadas reglas".
- ("All disputes arising in connection with the present contract shall be finally settled under the Rules of Conciliation and Arbitration of the International Chamber of Commerce by one or more arbitrators appointed in accordance with the said Rules").

**BROCHURE 322**  
**ANEXO N° V**

**FEDERACION LATINOAMERICANA DE BANCOS**  
**"F E L A B A N"**  
**SECRETARIA GENERAL**

**REGLAS UNIFORMES PARA LAS COBRANZAS**  
**PUBLICACION CCI N° 328**

(Texto original en inglés, Doc. 470/324 Rev. 2 . Traducción de la Secretaría General de FELABAN, Bogotá, 29 de noviembre de 1978).

**REGLAS UNIFORMES PARA LAS COBRANZAS**

**DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES**

**A)** Estas disposiciones y definiciones y los artículos siguientes se aplican a todas las cobranzas que se definen en el punto (B) y obligan a todas sus partes a lo que en ellas se indica a menos que expresamente se acuerde lo contrario, o que contraríen las disposiciones de una ley nacional, estatal o local u otras reglamentaciones que no puedan ser desconocidas.

**B)** Para los fines de estas disposiciones, definiciones y artículos:

- 1. (i)** "Cobro" significa el manejo por los bancos, según las instrucciones que reciban, de los documentos que se definen en el punto (II) siguiente, con el fin de:
  - a)** obtener la aceptación y/o el pago, según el caso, o
  - b)** entregar documentos comerciales contra aceptación y/o pago, según el caso, o
  - c)** entregar documentos según otros términos y condiciones.
- (ii)** "Documentos" significan tanto documentos financieros como documentos comerciales.
  - a)** "documentos financieros" significa letras de cambio, pagarés, cheques, comprobantes de pago y demás documentos similares que se utilicen para obtener el pago de dinero;



- un **b)** "documentos comerciales" significa facturas, documentos de embarque, documentos de legitimación o cualquier otro documento, siempre y cuando no sea documento financiero.
- (iii)** "Cobro Simple" (clean collection) significa el cobro de documentos financieros a los que no se agregan documentos comerciales.
- (iv)** "Cobranza documentada" significa el cobro de:
- a)** documentos financieros acompañados de documentos comerciales;
  - b)** documentos comerciales no acompañados de documentos financieros.
- 2.** Las partes interesadas son:
- (i)** El "ordenante", es decir, el cliente que confía la operación de cobro a su banco.
  - (ii)** El "banco remitente", que es el banco al cual el ordenante le ha confiado la operación de cobro.
  - (iii)** El "banco cobrador", que es cualquier banco distinto del banco remitente, involucrado en el trámite de la orden de cobro.
  - (iv)** El "banco presentador", que es el banco cobrador cuando efectúa la presentación al girado.
- 3.** El "girado" es la persona a quien se le debe hacer la presentación según la orden de cobro.

**C)** Cualquier documento enviado para su cobro debe ir acompañado por una orden de cobro, que contenga instrucciones completas y precisas. Los bancos sólo están autorizados para actuar según las instrucciones suministradas en dichas orden de cobro, y de acuerdo con estas reglas.

Si un banco no puede, por cualquier razón, obrar de acuerdo con las instrucciones suministradas en la orden de cobro que ha recibido, debe inmediatamente avisarlo a la parte de la que recibió la orden de cobro.

## **RESPONSABILIDADES**

### **ARTICULO 1**

Los bancos deben actuar de buena fe y con cuidado razonable.

### **ARTICULO 2**

- Los bancos deben verificar que los documentos recibidos parezcan corresponder a los que se indica en la orden de cobro y deben avisar, inmediatamente, la falta de cualquier documento a la parte de la que recibió la orden de cobro.
- Los bancos no tienen la obligación adicional de examinar los documentos.

### **ARTICULO 3**

- Para cumplir las instrucciones del ordenante, el banco remitente utilizar como banco cobrador:
  - (i)** al banco cobrador indicado por el ordenamiento, o, en ausencia de tal indicación,
  - (ii)** a cualquier banco, escogido por el ordenante o por otro banco, en el país de pago o aceptación, según el caso.
- Los documentos y la orden de cobro pueden ser enviados directamente al banco cobrador, o
- a través de cualquier otro banco como intermediario.

- Los bancos que utilicen los servicios de otros bancos con el fin de cumplir las instrucciones del ordenamiento, lo hacen por cuenta y riesgo de este.
- El ordenante quedar obligado y ser responsable de indemnizar a los bancos por todas las obligaciones y responsabilidades que les impongan las leyes o costumbres extranjeras.

#### **ARTICULO 4**

- Los bancos involucrados en un cobro no asumen ninguna obligación o responsabilidad por las consecuencias de la demora y/o pérdida en el trámite de cualquier mensaje, carta o documento, ni por la demora, mutilación o cualquier otro error que surja en la transmisión de cables, telegramas, telex o en comunicaciones por sistemas electrónicos, ni por los errores en la traducción o interpretación de términos técnicos.

#### **ARTICULO 5**

- Los bancos involucrados en un cobro no asumen obligación o responsabilidad por las consecuencias de la interrupción de sus actividades originales en fuerza mayor, motines, perturbaciones civiles, insurrecciones, guerras o cualquier otra causa fuera de su control, ni por huelgas o paros.

#### **ARTICULO 6**

- Las mercancías no podrán ser despachadas directamente a la dirección del banco o consignadas al banco sin la conformidad previa por parte de ese banco.
- En el caso de que las mercancías hayan sido despachadas directamente a la dirección del banco o consignadas a un banco para su entrega al girado contra su pago o aceptación o según otros términos, sin la conformidad previa por parte de ese banco, el banco no estar obligado a asumir la entrega de las mercancías, las que quedar n a riesgo y responsabilidad de la parte que haya efectuado el despacho.

### **PRESENTACION**

#### **ARTICULO 7**

- Los documentos deben ser presentados al girado en la forma en que se hayan recibido, pero los bancos remitentes y cobrador est n autorizados para colocar cualquier estampilla o timbre a expensas del ordenante -salvo instrucción contraria-, y para efectuar los endosos necesarios o colocar los sellos o cualquier otra señal identificadora o símbolo acostumbrado o requerido para la operación de cobro.

#### **ARTICULO 8**

- Las órdenes de cobro deben indicar la dirección completa del girado o del domicilio en el que debe hacerse la presentación. Si la dirección est incompleta o equivocada, el banco cobrador puede -sin obligación ni responsabilidad de su parte- tratar de averiguar la dirección correcta.

#### **ARTICULO 9**

- En el caso de documentos pagaderos a la vista, el banco presentado debe hacer la presentación para el pago sin demora.

- En el caso de documentos pagaderos en forma distinta de los documentos a la vista, el banco presentador debe -cuando se requiera la aceptación- hacer la presentación para la aceptación sin demora, y cuando se requiera el pago, debe hacer la presentación para el pago a m s tardar en la correspondiente fecha de vencimiento.

#### **ARTICULO 10**

- En el caso de que una cobranza documentada comprenda una letra de cambio pagadera en una fecha futura, la orden de cobro deber establecer si los documentos comerciales deben ser entregados al girado contra aceptación (D/A) o contra pago (D/P).
- En ausencia de dicha estipulación, los documentos comerciales se entregarán contra pago solamente.

#### **PAGO**

#### **ARTICULO 11**

- En el caso de documentos pagaderos en la moneda del país del pago (moneda local), el banco presentador debe -a menos que se haya ordenado otra cosa en la orden de cobro- entregar los documentos al girado sólo contra pago en moneda local de la cual sea posible disponer de la manera especificada en la orden de cobro.

#### **ARTICULO 12**

- En el caso de documentos pagaderos en una moneda diferente de la del país del pago (moneda extranjera) el banco presentador debe -a menos que se haya ordenado otra cosa en la orden de cobro- entregar los documentos al girado contra pago en dicha moneda extranjera que pueda inmediatamente ser remitida de acuerdo con las instrucciones que se hayan dado en la orden de cobro.

#### **ARTICULO 13**

- En los cobros simples (clean collections) los pagos parciales pueden ser aceptados en la medida y bajo las condiciones en que los pagos parciales est,n autorizados por la ley vigente en el lugar de pago. Los documentos sólo se entregar n al girado cuando se haya recibido la totalidad del pago.
- En las cobranzas documentadas sólo se aceptar n los pagos parciales si estuvieren autorizados en la orden de cobro. Sin embargo, a menos que se hubiere ordenado otra cosa, el banco presentador sólo entregar los documentos al girado después de que haya recibido la totalidad del pago.
- En todos los casos los pagos parciales sólo se aceptarán siempre y cuando est,n de acuerdo con las disposiciones de los artículos 11 y 12, según el caso.
- El pago parcial -si fuere aceptado- deber hacerse en concordancia con las disposiciones del articulo 14.

#### **ARTICULO 14**

- Las sumas cobradas (menos los gastos y/o desembolsos y/o expensas, cuando correspondiere) deben quedar a disposición, sin demora, del banco del cual se recibió la orden de cobro, de acuerdo con las instrucciones de dicha orden.

#### **ACEPTACION**

#### **ARTICULO 15**

- El banco presentador est obligado a observar que la forma de la aceptación de una letra de cambio parezca ser completa y correcta, pero no responde de la autenticidad de ninguna firma ni de la facultad de ningún suscriptor para firmar la aceptación.
- PAGARES, RECIBOS Y OTROS DOCUMENTOS SIMILARES
- ARTICULO 16
- El banco presentador no es responsable de la autenticidad de ninguna firma ni de la facultad de ningún suscriptor para firmar un pagar,, recibo o cualquier otro documento similar.

## **PROTESTO**

### **ARTICULO 17**

- La orden de cobro debe contener instrucciones específicas con relación al protesto (o a cualquier otro procedimiento legal que lo reemplace), en los eventos de no aceptación o no pago.
- En ausencia de dichas instrucciones específicas los bancos involucrados en el cobro no est n obligados a hacer protestar los documentos (o a someterlos al trámite legal que lo reemplace) por no pago o no aceptación.
- Todos los gastos y expensas que deban efectuar los bancos relacionados con el protesto o cualquier otro trámite legal correr n por cuenta del ordenante.

## **REPRESENTANTE DEL ORDENANTE Y PROTECCION DE LAS MERCANCIAS**

### **ARTICULO 18**

- Si el ordenante designa un representante para que actúe si fuere necesario en caso de no-aceptación y/o no pago, la orden de cobro deber indicar de manera clara y completa sus facultades.
- En ausencia de tal indicación los bancos no aceptaran niguna instrucción de dicho representante.

### **ARTICULO 19**

- Los bancos no est n obligados a tomar nignuna medida con relación a las mercancías a las que se refiera una cobranza documentación.
- Sin embargo, en el caso de que los bancos tomen medidas para proteger las mercancías, sea que hayan recibido instrucciones o no, ellos no asumen responsabilidad alguna con relación a la suerte y/o al estado de las mercancías y/o por cualquier otro acto y/u omisión por parte de terceros encargados de la custodia y/o protección de las mercancías. A pesar de ello el banco cobrador debe informar inmediatamente al banco del cual recibió la orden de cobro cualquier acción que haya tomado.
- Todos los gastos y/o expensas en que hayan incurrido los bancos relacionados con las acciones para proteger las mercancías correr n por cuenta del ordenante.

## **AVISO DE LOS RESULTADOS DE LA GESTION**

### **ARTICULO 20**

Los bancos cobradores deben informar el resultado de sus gestiones de acuerdo con las siguientes reglas:

- (i) Forma del aviso - Todos los avisos o informaciones del banco cobrador al banco del cual recibió la orden de cobro debe llevar los detalles pertinentes e incluir, en todos los casos, la referencia al número dado por este último a la orden de cobranza.
  - (ii) Procedimiento para el aviso - En ausencia de instrucciones específicas, el banco cobrador debe enviar todos los avisos al banco del cual recibió la orden de cobro por el correo más rápido pero si el banco cobrador considera el asunto urgente, puede utilizar cualquier medio más rápido como el cable, telegrama, telex o comunicación por sistemas electrónicos, a expensas del ordenante.
  - (iii) (a) Aviso de pago - El banco cobrador debe enviar sin demora el aviso de pago al banco del cual recibió la orden de cobro, detallando la suma o sumas cobradas, los gastos y/o desembolsos y/o expensas deducidos, cuando fuere el caso y el procedimiento para disponer de los fondos.  
  
(b) Aviso de aceptación. El banco cobrador debe enviar sin demora el aviso de aceptación al banco del cual recibió la orden de cobro.  
  
(c) Aviso de no pago o no aceptación. El banco cobrador debe enviar sin demora el aviso de no pago o no aceptación al banco del cual recibió la orden de cobro.
- El banco que ha efectuado la presentación debe tratar de averiguar los motivos del no pago o no aceptación, y, consecuentemente, avisar al banco del cual recibió la orden de cobro.
  - Recibido dicho aviso, el banco remitente debe suministrar, en un término razonable, instrucciones adecuadas para el manejo posterior de dichos documentos. Si el banco presentador no recibe tales instrucciones dentro de los 90 días siguientes a su aviso de no pago o no aceptación los documentos debe ser devueltos al banco del cual se recibió la orden de cobro.

## **INTERESES, COMISIONES Y GASTOS**

### **ARTICULO 21**

- Si la orden de cobro incluye instrucciones para cobrar intereses que no están incorporados en los documentos financieros que la acompañan y el girado rehusa pagar dichos intereses, el banco presentador puede entregar los documentos contra pago o aceptación, según el caso, sin cobrar dichos intereses, salvo que la orden de cobro establezca expresamente que tales intereses no pueden ser omitidos. Cuando deban cobrarse dichos intereses, la orden de cobro debe contener la indicación de la tasa de interés y el periodo al que se refiere. Cuando se haya rehusado el pago de intereses, el banco presentador debe, en consecuencia, avisarlo al banco del cual recibió la orden de cobro.
- Si los documentos comprenden un documento financiero que contenga una cláusula de intereses definitiva e incondicional, se considera que la suma correspondiente a los intereses forma parte de la suma de los documentos que deben cobrarse. En consecuencia, la suma correspondiente a los intereses debe pagarse, adicionalmente a la suma principal indicada en el documento financiero y no puede ser omitida a menos que la orden de cobro así lo autorice.

### **ARTICULO 22**

- Si la orden de cobro contiene instrucciones para que los gastos y/o expensas de la cobranza sean por cuenta del girado y el girado se niega a pagarlos, el banco presentador puede entregar los documentos contra pago o aceptación, según el caso, sin cobrar los gastos y/o las expensas a menos que la orden de cobro indique expresamente que tales gastos y/o expensas no pueden omitirse. Cuando se haya rehusado el pago de los gastos y/o expensas de la cobranza, el banco presentador debe, consecuentemente, avisarlo

al banco del cual recibió la orden de cobro. Todas las veces que se omitan los gastos y/o las expensas, estos estarán a cargo del ordenante y podrán ser deducidos del producto de la cobranza.

- Si la orden de cobro prohíbe específicamente omitir el cobro de los gastos y/o expensas, ni el banco remitente, ni el banco cobrador, ni el banco presentador serán responsables de ningún costo o retardo originados en dicha prohibición.

**ART. (S)            PAG.**